

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2075/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Realizó 2 requerimientos relacionados con el cablebús, peticionando la información en vía electrónica.

Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en los aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta emitida

**Consideraciones importantes:** Derivado de las diligencias para mejor proveer se observó que la información solicitada constituye un volumen considerable que rebasa, tanto la capacidad técnica del Sujeto Obligado como la capacidad de la PNT.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
<b>III. RESUELVE</b>	26

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado Secretaría de Obras</b>	o Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2075/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2075/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veinte de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163121000158.

II. El primero de noviembre, el sujeto obligado notificó la respuesta a través de los oficios número CDMX/SOBSE/SUT/3790/2021, CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCCG/SJEIG/0680//2021 y

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

SOBSE/DGOT/DECb/102703/21, de fechas primero de noviembre, veintinueve y veintisiete de octubre signados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el Subdirector Jurídico, Enlace Institucional y Gestión y por el Subdirector de Proyectos del Sistema de Cablebús y Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Construcción del Sistema Cablebús, respectivamente.

**III.** El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer la siguiente inconformidad.

**IV.** El ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto

Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información que puso a disposición de la parte recurrente, identificando la correspondiente al requerimiento 1 y, por separado la correspondiente al requerimiento 2.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

**V.** El diecinueve de noviembre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/4077/2021 y sus anexos, entre los que se encuentra un CD, de fecha diecinueve de noviembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer.

**VI.** Mediante acuerdo del seis de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas

que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el primero de noviembre**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el primero de noviembre** y el recurso de revisión fue interpuesto **el tres de noviembre**, es decir al primer día hábil siguiente, por lo tanto fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>**.

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra, en la fracción VI, que el recurrente, en el recurso de revisión, amplíe su solicitud, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos. Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

En la solicitud la parte recurrente peticionó que la información se le **entregara en vía electrónica**, no obstante, en el recurso de revisión señaló lo siguiente: *Me*

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



*inconforme con la respuesta del sujeto obligado. **Si bien no pueden entregarme la información vía electrónica podrían hacerlo con versiones físicas en copia simple.***

Así, de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que quien es recurrente, derivado de la actuación del Sujeto Obligado, cambió la modalidad de entrega de la información, lo cual actualiza el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia; puesto que, en efecto, de la transcripción anterior, se advirtió que la parte recurrente en el recurso de revisión está peticionando una modalidad diferente a la indicada en la solicitud; **modificando así lo solicitado. En ese sentido, es menester indicar que el cambio de modalidad de entrega de la información en la interposición del recurso de revisión no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar o cambiar la modalidad respecto a sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial y su actuación nunca sería exhaustiva, tendiente a satisfacer una solicitud.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, se entrará al estudio del fondo de los agravios respecto de los requerimientos de la solicitud.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó que se le entregara en vía electrónica lo siguiente:

- 1. Copia íntegra de los dictámenes de riesgo, dictamen de impacto ambiental, planes de contingencia para accidentes y desastres naturales, y/o protocolos de seguridad de la Línea 1 del Cablebús.-**Requerimiento 1-**
- 2. Copia íntegra de los dictámenes de riesgo, dictamen de impacto ambiental, planes de contingencia para accidentes y desastres naturales, y/o protocolos de seguridad de la Línea 2 del Cablebús.-**Requerimiento 2-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, el sujeto obligado a través de los oficios número CDMX/SOBSE/SUT/3790/2021, CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCCG/SJEIG/0680//2021 y SOBSE/DGOT/DECb/102703/21, de fechas primero de noviembre, veintinueve y veintisiete de octubre, signados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el Subdirector Jurídico, Enlace Institucional y Gestión y por el Subdirector de Proyectos del Sistema de Cablebús y Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Construcción del Sistema Cablebús, respectivamente, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- Indicó que el artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados. Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: *expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*
  
- Añadió que el artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones y el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.
  
- Derivado de lo anterior, manifestó que se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.
  
- Con fundamento en lo anterior, en relación con el requerimiento 1 manifestó que la información que se solicita se encuentra contenida en 2

carpetas de 4" que, entre planos y hojas, está conformada por 950 fojas aproximadamente, motivo por el cual puso a su disposición la información para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Construcción del Sistema Cablebús, ubicadas en la Calle de Montecito #38 piso 19 oficinas 25-26, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México, los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2021, en un horario de 11:00-13:00 horas, siendo atendido por el Ing. José Alberto Rodríguez Vázquez, Residente de Obra del *PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA 1 CUAUTEPEC-INDIOS VERDES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO CABLEBÚS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, debiendo cumplir con las medidas sanitarias correspondientes, conforme a las disposiciones por contingencia aplicables en la Ciudad de México.

- Señaló que, en relación con el requerimiento 2 la información que solicita se encuentra contenida en 2 carpetas de 6" que, entre planos y hojas, está conformada por 2200 fojas aproximadamente, motivo por el cual puso a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Construcción del Sistema Cablebús, ubicadas en la Calle de Montecito #38 piso 19 oficinas 25-26, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México, los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2021, en un horario de 11:00-13:00 horas, siendo atendido por el Mtro, Marcos Ramírez Domínguez, Residente de Obra del *PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA 2 CONSTITUCIÓN 1917, SANTA CATARINA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO*

CABLEBÚS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, debiendo cumplir con las medidas sanitarias correspondientes, conforme a las disposiciones por contingencia aplicables en la Ciudad de México.

- Asimismo, aclaró que la información solicitada se encuentra en formato impreso en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Construcción del Sistema Cablebús y que, por ser considerablemente extensa, y no contar con las herramientas necesarias para su digitalización, no es posible hacerla llegar vía electrónica. Por lo anterior, manifestó que dicha información se pone a disposición para consulta directa.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/4077/2021 y sus anexos, entre los que se encuentra un CD, de fecha diecinueve de noviembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer, al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes.
- Asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas señalado que adjuntó una muestra representativa y sin testar, para la línea 1:
  - ✓ Dictamen de Riesgo
  - ✓ Dictamen de Impacto ambiental
  - Planes de contingencia.
- Para la línea 2:
  - ✓ Dictamen de Riesgo, el cual incluye:

- - Análisis de Riesgos
- - Plan de Reducción de Riesgos
- - Plan de atención y contingencia
- - Plan de continuidad de operaciones.
- ✓ Dictamen de Impacto ambiental
- ✓ Planes de contingencia

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del medio de impugnación*, la persona recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Por la puesta a disposición de la información solicitada. **(Agravio único)**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que el recurrente se inconformó por la puesta a disposición de la información solicitada. Al respecto es necesario traer a la vista tanto la solicitud como la respuesta emitida:

Solicitud: La parte recurrente petitionó que se le entregara en vía electrónica lo siguiente:

- 1. Copia íntegra de los dictámenes de riesgo, dictamen de impacto ambiental, planes de contingencia para accidentes y desastres naturales, y/o protocolos de seguridad de la Línea 1 del Cablebús.-**Requerimiento 1-**
- 2. Copia íntegra de los dictámenes de riesgo, dictamen de impacto ambiental, planes de contingencia para accidentes y desastres naturales,

y/o protocolos de seguridad de la Línea 2 del Cablebús.-**Requerimiento 2-**

El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

En relación con el **requerimiento 1** manifestó que la información que se solicita se encuentra contenida en **2 carpetas de 4"** que, entre planos y hojas, está conformada por **950 fojas aproximadamente**, motivo por el cual puso a su disposición la información para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Construcción del Sistema Cablebús, **ubicadas en la Calle de Montecito #38 piso 19 oficinas 25-26, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México, los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2021, en un horario de 11:00-13:00 horas, siendo atendido por el Ing. José Alberto Rodríguez Vázquez**, Residente de Obra del *PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA 1 CUAUTEPEC-INDIOS VERDES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO CABLEBÚS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, debiendo cumplir con las medidas sanitarias correspondientes, conforme a las disposiciones por contingencia aplicables en la Ciudad de México.

Por lo que hace al **requerimiento 2** indicó que la información que solicita se encuentra contenida en **2 carpetas de 6"** que, entre planos y hojas, está conformada por **2200 fojas aproximadamente, motivo por el cual puso a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Construcción del Sistema Cablebús, ubicadas en la Calle de Montecito #38 piso 19 oficinas 25-26, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito**

**Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México, los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2021, en un horario de 11:00-13:00 horas, siendo atendido por el Mtro, Marcos Ramírez Domínguez, Residente de Obra del PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA 2 CONSTITUCIÓN 1917, SANTA CATARINA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO CABLEBÚS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, debiendo cumplir con las medidas sanitarias correspondientes, conforme a las disposiciones por contingencia aplicables en la Ciudad de México.**

Asimismo, aclaró que la información solicitada se encuentra en formato impreso en las oficinas **de la Dirección Ejecutiva de Construcción del Sistema Cablebús y qué, por ser considerablemente extensa, y no contar con las herramientas necesarias para su digitalización, no es posible hacerla llegar vía electrónica.** Por lo anterior, manifestó que dicha información se pone a disposición para consulta directa.

Al respecto, es menester señalar que, la Ley de Transparencia permite el cambio de modalidad en la entrega de la información a los Sujetos Obligados, de conformidad con los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos*



*efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.**

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.***

#### **Resoluciones**

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Así, del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado; situación que, derivado del volumen que informó la Secretaría que constituye la información **se acredita el cambio de modalidad**. Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe de ofrecer la disposición de otros medios de entrega. Situación que sí aconteció de ese modo, toda vez que la Secretaría ofreció al particular la consulta directa, en la cual señaló:

**Fecha: 16, 17 y 18 de noviembre de 2021.**

**Ubicación:** Calle de Montecito #38 piso 19 oficinas 25-26, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México.

**Horario:** 11:00 a 13:00 horas

**Servidor Público que le atenderá:** Ing. José Alberto Rodríguez Vázquez, Residente de Obra.

**Fecha: 22, 23 y 24 de noviembre de 2021.**


**Ubicación:** Calle de Montecito #38 piso 19 oficinas 25-26, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México.

**Horario:** 11:00 a 13:00 horas

**Servidor Público que le atenderá:** Mtro. Marcos Ramírez Domínguez, Residente de Obra.

Ahora bien, de la revisión a las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado se constató que la información, efectivamente constituye un volumen considerable que rebasa la capacidad técnica de la Secretaría, en razón de que contiene fotografías y planos que, en conjunto superan incluso, la capacidad técnica de la PNT que es de 20 MB, toda vez que para el requerimiento 1 la muestra representativa es de 479 MB y para la Línea 2, 50.9 MB, tal como se observa a continuación:

General Compartir Personalizar

 LÍNEA 1

---

Tipo: Carpeta de archivos  
Ubicación: E:\2075-2021  
Tamaño: 479 MB (502,687,591 bytes)  
Tamaño en disco: 479 MB (502,710,272 bytes)  
Contiene: 9 archivos, 3 carpetas

---


Creado: jueves, 25 de noviembre de 2021, 07:26:01 p

---

Atributos:  Solo lectura (solo para archivos de la carpeta)  
 Oculto [Opciones avanzadas...](#)

Aceptar Cancelar Aplicar

General Compartir Personalizar

 LÍNEA 2

---

Tipo: Carpeta de archivos  
Ubicación: E:\2075-2021  
Tamaño: 50.9 MB (53,396,111 bytes)  
Tamaño en disco: 50.9 MB (53,411,840 bytes)  
Contiene: 4 archivos, 3 carpetas

---

Creado: jueves, 25 de noviembre de 2021, 07:30:20 p

---

Atributos:  Solo lectura (solo para archivos de la carpeta)  
 Oculto [Opciones avanzadas...](#)

Aceptar Cancelar Aplicar

Así, tomando en consideración que se trata únicamente de una muestra representativa el volumen de las imágenes antes citadas, se concluye que

**el volumen es aún mayor, por lo que lo procedente es el cambio de modalidad a consulta directa.**

Ello toma fuerza, toda vez que el Sujeto Obligado, en vía de respuesta manifestó que la información del requerimiento 1 se encuentra contenida en **2 carpetas de 4" que, entre planos y hojas, está conformada por 950 fojas** aproximadamente y respecto del requerimiento 2 indicó que la información que solicita se encuentra contenida en **2 carpetas de 6" que, entre planos y hojas, está conformada por 2200 fojas aproximadamente.** Entonces, derivado del volumen que representa la información solicitada se desprende que **lo procedente es el cambio de modalidad a consulta directa.**

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- La respuesta emitida constituye un volumen considerable el cual sobrepasa la capacidad técnica de la PNT; razón por la cual en la respuesta el Sujeto Obligado estuvo impedido para remitir lo solicitado en el medio señalado para ello, **configurándose con ello el cambio de modalidad.**
- La información que el Sujeto Obligado puso a disposición de quien es recurrente corresponde con los requerimientos de la solicitud que nos ocupa.
- De la respuesta emitida también se desprende que el Sujeto Obligado señaló días, horas, lugar, área y encargado con el cual la parte recurrente llevaría a cabo la celebración de la consulta directa.
- Aunado a lo anterior, la puesta a disposición estuvo fundada y motivada por parte del Sujeto Obligado, pues fue emitida con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia antes citados, aclarando a quien es recurrente, las razones y motivos por los cuales, en el caso en concreto estuvo impedido para otorgar la información en vía electrónica, tal y como fue requerido en la solicitud.

- De la lectura de la solicitud se desprende que, derivado del volumen que constituye la información solicitada existió un impedimento para mandar la información en vía electrónica al superar la capacidad técnica de la PNT; razón por la cual, el Sujeto Obligado ofreció otra modalidad para consultar la información. En este sentido, no existió una negativa por parte de la Secretaría para proporcionar lo solicitado, sino que, en cumplimiento al artículo 207 en concordancia con el 213 de la Ley de Transparencia. **Cabe señalarle a quien es solicitante que, en la celebración de la consulta directa puede allegarse del número de copias que, en versión pública estime pertinentes.**

Por lo tanto, es dable observar que, de la respuesta emitida se desprende que el sujeto obligado cumplió con los extremos del cambio de modalidad al haber señalado el volumen que constituye la información, indicando fechas y horas para la celebración de la consulta directa, precisando el lugar físico en el cual se llevaría a cabo y proporcionando el nombre y el cargo del servidor público al cual se debía de dirigir la parte recurrente a efecto de poder llevar a cabo la consulta directa.

Consecuentemente, la respuesta emitida brindó atención puntual a lo requerido en la solicitud y, por lo tanto, **el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,**

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo tanto, de todo lo señalado hasta aquí, tenemos que le agravo hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO** y por ello, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2075/2021

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2075/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**